

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgado de lo Social Número 2  
Córdoba**

Núm. 6.896/2015

Juzgado de lo Social, Número 2 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 610/2015

De: Don Santiago Rafael Naranjo Sánchez

Abogado: Don José Javier Fernández García

Contra: Comercial Azulejera de Córdoba SA, don Miguel Molina Baena, don José María Ruiz Peña y don Eugenio Macian Chivas

DOÑA VICTORIA A. ALFÉREZ DE LA ROSA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NÚMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 610/2015 a instancia de la parte actora don Santiago Rafael Naranjo Sánchez contra Comercial Azulejera de Córdoba SA, don Miguel Molina Baena, don José María Ruiz Peña y don Eugenio Macian Chivas sobre Despidos/Ceses en general se ha dictado resolución de fecha 16/12/15 del tenor literal siguiente:

"Fallo

1. Estimo, de oficio, la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto de las acciones contenidas en la demanda presentada por don Santiago Rafael Naranjo Sánchez frente a la empresa Comercial Azulejera de Córdoba SA, don Miguel Molina Baena, don José María Ruiz Peña, don Eugenio Macian Chivas y doña María Amparo Mezquita Miralles y en relación con estos últimos y por su condición de Administradores (o miembros del Consejo de Administración) de la mercantil co-demandada.

2. Estimo la acción de despido contenida en la demanda presentada por don Santiago Rafael Naranjo Sánchez frente a la empresa Comercial Azulejera de Córdoba SA.

3. Declaro el despido improcedente.

4. Condeno a la demandada Comercial Azulejera de Córdoba SA a que, a su elección, que deberá manifestar en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, bien readmita al demandante, bien le pague como indemnización, la cantidad de 12.539,80 euros (s.e.u.o.).

5. Condeno a la demandada Comercial Azulejera de Córdoba SA, para el caso de que opte por la readmisión del demandante, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (exclusive ) hasta la de notificación de la sentencia (inclusive).

6. Estimo la acción de reclamación de cantidad contenida en la demanda presentada por don Santiago Rafael Naranjo Sánchez frente a la empresa Comercial Azulejera de Córdoba SA.

7. Condeno a la empresa Comercial Azulejera de Córdoba SA, a que pague a don Santiago Rafael Naranjo Sánchez la cantidad total de 1.005,42 euros.

8. Condeno, también, a la empresa Comercial Azulejera de

Córdoba SA a que pague a don Santiago Rafael Naranjo Sánchez el 10% de interés anual en concepto de mora, respecto de los conceptos salariales, desde el momento de su devengo hasta la fecha de la sentencia; y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde ésta hasta su total pago.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante, todo ello en el plazo improrrogable de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Si recurre la empresa condenada, deberá acreditar, al anunciar el recurso de suplicación, la consignación del importe de la condena en la c/c número 1445 0000 65 0610 15 a efectuar en la entidad Banco Santander, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como deberá efectuar el ingreso del depósito especial de 300,00 euros en la misma cuenta y sucursal; todo ello con apercibimiento de que, caso de no efectuarlos, se declarará la inadmisión del recurso.

Para el caso de que se opte por la readmisión y mientras dure la sustanciación del mismo, la empresa condenada estará obligada a readmitir al demandante en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía y con abono de su salario, salvo que quiera hacer dicho abono sin contraprestación alguna.

Igualmente, se apercibe a la parte recurrente que, en el momento de interposición del referido Recurso de Suplicación, deberá acreditar el pago de las Tasas Judiciales reguladas en la Ley 10/2012, de 20 noviembre, para la interposición de los recursos de suplicación (artículo 2 f), salvo en los casos de personas físicas o en los de personas jurídicas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora, en cuyo caso estarán exentos en su totalidad (artículo 4.2). La base imponible coincidirá con la cuantía del recurso, determinada con arreglo a normas procesales de aplicación. Cuando la cuantía sea indeterminada o resulte de imposible determinación, se valorará en 18.000 euros. En supuesto de acumulación de recursos, se tendrá en cuenta la suma de las cuantías acumuladas (artículo 6 ley 10/2012).

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación al demandado Comercial Azulejera de Córdoba SA actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 16 de diciembre de 2015. La Letrada de la Administración de Justicia, firma ilegible.